



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES EN EL MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO)

RADICADO No. 08433408900120220002400

DEMANDANTE: MARITZA PACHECO DE GUZMAN

DEMANDADO: JAIME RAFAEL GUZMAN CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente litis, sino fuera porque la naturaleza del mismo no es de competencia del Despacho, por tratarse de un proceso de Divorcio contencioso.

Al respecto, tenemos que, el artículo 154 del Código Civil causales de divorcio, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, establece cuales son las causales de divorcio, en el asunto sub examine las causales invocadas por el extremo pasivo, son del siguiente tenor:

"ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO> Son causales de divorcio:

...

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que las causales expuestas por parte de la demandada, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso. Es preciso traer a colación el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

"Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES EN EL MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO)
RADICADO No. 08433408900120220002400
DEMANDANTE: MARITZA PACHECO DE GUZMAN
DEMANDADO: JAIME RAFAEL GUZMAN CASTRO

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley." (Subrayado y negrita del Despacho)."

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: 15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: "de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes"

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de divorcio contencioso ya que se basa en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., razón por la cual, se rechaza la demanda y se ordena su envío a los Juzgados Promiscuo de Familia del Municipio De Soledad-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1, del artículo 22 del CGP.

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio De Soledad-Atlántico en turno para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 45 de fecha 19 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario